

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

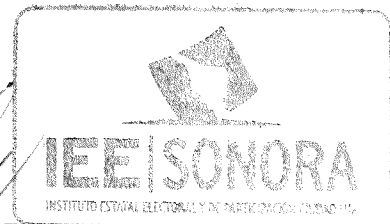
En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas con dos minutos se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: **IEE/RA-19/2020**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis de diciembre del dos mil veinte, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

**Cuenta.-** El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con quince minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, mismo que contiene Recurso de Apelación y anexos, suscrito por el ciudadano **Francisco Ventura Castillo**.

**Acuerdo.-** Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano **Francisco Ventura Castillo**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación y anexos en contra del: ***“El Acuerdo CPD20/2020, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-17/2020.”***

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

**Primero.** Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y registre en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-19/2020**.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**Tercero.** Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

**Cuarto.** El promovente no señala terceros interesados, sin embargo, del medio de impugnación se desprende que el Partido Morena cuenta con ese carácter, por lo que deberá ser notificado en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto o vía correo electrónico, corriéndole traslado del escrito de cuenta y anexos, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Quinto.** Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos. En virtud de que la autoridad responsable señalada es la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, el Presidente de ésta, Consejero Daniel Rodarte Ramírez, deberá rendir el informe circunstanciado por parte de este organismo electoral.

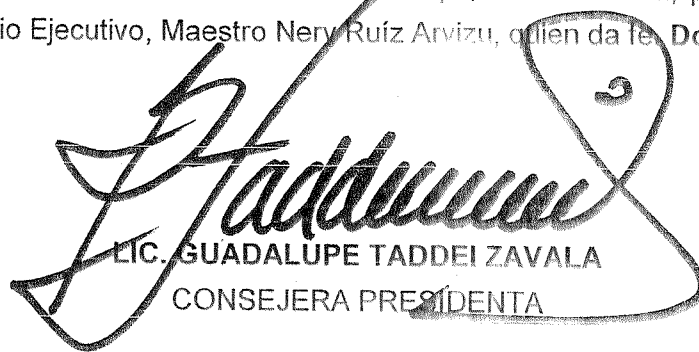
**Sexto.** Se tiene como autorizado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito.

**Séptimo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.


**Octavo.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

**Noveno.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, dos tantos del Acuerdo CPD20/2020, escritos de terceros interesados en caso que los hubiere, así como demás documentos relativos al presente recurso, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU  
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruíz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las diecinueve horas con quince minutos del día veintiséis de diciembre del año en curso, mismo que contiene Recurso de Amparo y anexos, suscrito por el ciudadano Francisco Ventura Castilla."

**R** E C I P  
26 DIC. 2020  
7:15pm  
OFICIALIA DE PARTES



ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación.

anexo:

Recurso de apelación

**H. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA.**

**P R E S E N T E.**

**FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y el correo electrónico [lic.venturaa.castillo@gmail.com](mailto:lic.venturaa.castillo@gmail.com), comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II; 323 a 327; 329, fracción I; 334; 335, así como 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de:

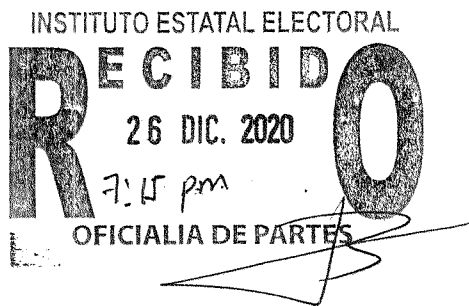
1). El Acuerdo CPD20/2020, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-17/2020.

**Por lo antes expuesto, atentamente solicito:**

**ÚNICO.** Tenerme por presentado con el presente escrito, dando el trámite correspondiente y remitiendo el presente escrito al Tribunal Estatal Electoral, en aras de preservar la justicia pronta, expedita y completa.

**ATENTAMENTE**

*FRANCISCO VENTURA.*  
**FRANCISCO VENTURA CASTILLO**



**ASUNTO:** Se interpone recurso de apelación

**PROMOVENTE:** Francisco Ventura Castillo

**RESPONSABLE:** Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Acuerdo CPD20/2020, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-17/2020

## H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, de igual forma señalando como autorizado para los mismos efectos a LILIANA BERNAL ZAMORA, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II; 323 a 327; 329, fracción I; 334; 335, así como 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, interpongo un **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Acuerdo CPD20/2020, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-17/2020.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, se señala lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL RECORRENTE:** Francisco Ventura Castillo, por propio derecho y en mi carácter de denunciante en el expediente IEE/JOS-17/2020.

**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Tehuantepec número 77, colonia Centenario, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

**III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (**anexo 1**) y copia de la denuncia que dio origen al expediente IEE/JOS-17/2020 (**anexo 2**).

**IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** El Acuerdo CPD20/2020, por la que se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEE/JOS-17/2020.

**V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

**VI. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

**VI.I. HECHOS**

1. El 9 de diciembre de 2020, presenté denuncia en contra de Jesús Pujol Irastorza, por la comisión de actos anticipados de campaña, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora (**anexo 2**).



2. El 16 de diciembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificó a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto, respecto de las medidas cautelares solicitadas por el suscrito en la referida denuncia.

3. El 17 de diciembre, la Comisión Permanente de Denuncias emitió el acto impugnado, mismo que fue notificado el 22 de diciembre siguiente. Dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, tal y como se demuestra a continuación.

## **VI.II. AGRAVIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Lo anterior se replica en el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los Organismos Públicos Locales se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

De igual forma, en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, por parte de las autoridades electorales, serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

Por su parte, en el artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad** serán rectores de la función electoral.

Como se podrá observar, el Constituyente federal, el legislador ordinario federal, el Constituyente local y el legislador ordinario local, todos, coinciden en cuanto a que la función electoral debe regirse, entre otros, por los principios de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En el caso, la responsable emitió un acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que vulnera el principio de legalidad que debe regir en su función electoral.

La responsable se limita a manifestar que el sujeto denunciado no realiza expresiones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, por lo que concluyó que no se podía advertir que su intención sea posicionarse como una opción para una posible candidatura.

Como podrá advertir ese H. Tribunal, tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como la Comisión Permanente de Denuncias de Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, dejaron de valorar el material probatorio que el suscrito acompañó a su denuncia, del cual se desprende, claramente, que el sujeto denunciado está realizando una serie de actividades que tienen la única finalidad de

posicionar su imagen, así como la del partido al cual se encuentra afiliado, frente al electorado y simpatizantes del partido.

Lo anterior, con el objeto de generar adeptos y lograr que el electorado los ubique como una posible opción en la próxima jornada electoral.

Contrariamente a lo señalado por la responsable, del acervo probatorio es dable advertir que la intención del denunciado es posicionarse frente al electorado y posicionar su nombre e imagen como una opción política en el actual proceso electoral en curso.

La responsable dejó de analizar el contexto en el que se llevaron a cabo las actividades denunciadas, esto es, durante el transcurso de un proceso electoral local.

Por tanto, ante el indebido análisis que realizó la responsable, debe revocarse el acuerdo impugnado, es decir, la negativa de medidas cautelares y, en consecuencia, ordenar el cese de la conducta denunciada.

### **VI.III. PRECEPTOS VIOLADOS**

El acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### **VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de mi credencial de elector (**anexo 1**).

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia denuncia que dio origen al expediente en que el que, indebidamente, se negaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito (**anexo 2**).

3. **LA PRESUNCIONAL**, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo actuado dentro del expediente que se originó con la denuncia presentada por el suscrito y que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto, **A ESE H. TRIBUNAL**, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tener por acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas para los mismos efectos.

**SEGUNDO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

**CUARTO.** Ante el indebido análisis que realizó la responsable, debe revocarse el acuerdo impugnado, es decir, la negativa de medidas

cautelares y, en consecuencia, ordenar el cese de la conducta denunciada.

Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 2020

FRANCISCO VENTURA.  
**FRANCISCO VENTURA CASTILLO**

Barcode and QR code area with the name *Francisco Ventura* and the signature of the Secretary of the National Electoral Institute.

VENTURA<CASTILLO<<FRANCISCO<<<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
VENTURA  
CASTILLO  
FRANCISCO  
DOMICILIO  
[REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO  
20/04/1994  
SEXO H

CLAVE DE ELEC [REDACTED] 450

CURP [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

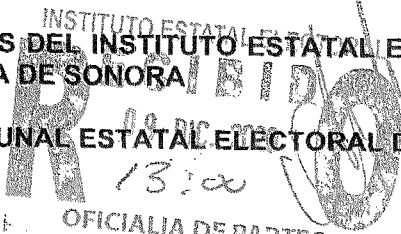
ESTADO [REDACTED] SECCION [REDACTED]

LOCALIDAD [REDACTED] EMISION [REDACTED] AGENCIA [REDACTED]

H. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

H. COMISIÓN DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



FRANCISCO VENTURA CASTILLO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y el correo electrónico [lic.venturaa.castillo@gmail.com](mailto:lic.venturaa.castillo@gmail.com).

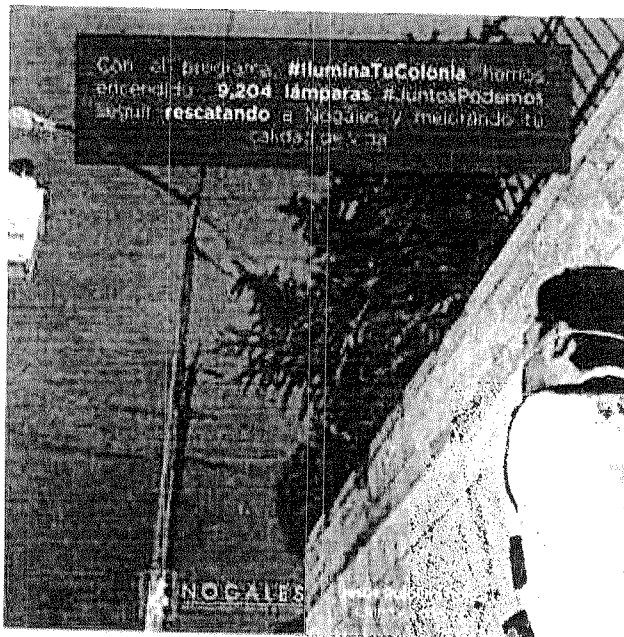
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, segundo párrafo; 271, fracción I; 275, fracciones I y II; 282; 298, y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, presento una **DENUNCIA** en contra de Jesús Pujol Irastorza, presidente municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, por la comisión de conductas transgresoras de la normativa electoral, específicamente, por **promoción personalizada y realizar actos anticipados de precampaña y campaña**, según se demuestra a continuación.

**I. HECHOS**

1. En diversas fechas se realizaron múltiples publicaciones en la página de Facebook del militante y Presidente Municipal de Nogales, Sonora, Jesús Pujol Irastorza, lo cual se difundió en la referida red social como publicidad pagada por Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Informática del referido Ayuntamiento.
2. En virtud de lo anterior, el 3 de noviembre de 2020, se presentó una denuncia en contra de Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde. Dicha denuncia se adjunta en copia simple como **prueba documental 1**.
3. El 5 de noviembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora admitió la denuncia, formando el expediente IEE/JOS-10/2020.
4. El 13 de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del referido expediente, respecto de la cual se adjunta el acta circunstanciada como **prueba documental 2**.

5. A partir de la denuncia y hasta la fecha de interposición de la presente DENUNCIA, el referido presidente municipal ha continuado realizando diversas publicaciones en sus cuentas de Facebook y Twitter, de las que se desprende una notoria promoción personalizada y la realización actos anticipados de precampaña y campaña.

Publicaciones en las cuentas de Facebook y Twitter del Presidente Municipal postulado por MORENA, en el periodo comprendido entre el 3 y el 26 de noviembre del presente año:



De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que hace promoción del programa #IluminaTuColonia y se hace referencia al hecho de haber encendido 9,204 lámparas en el municipio.

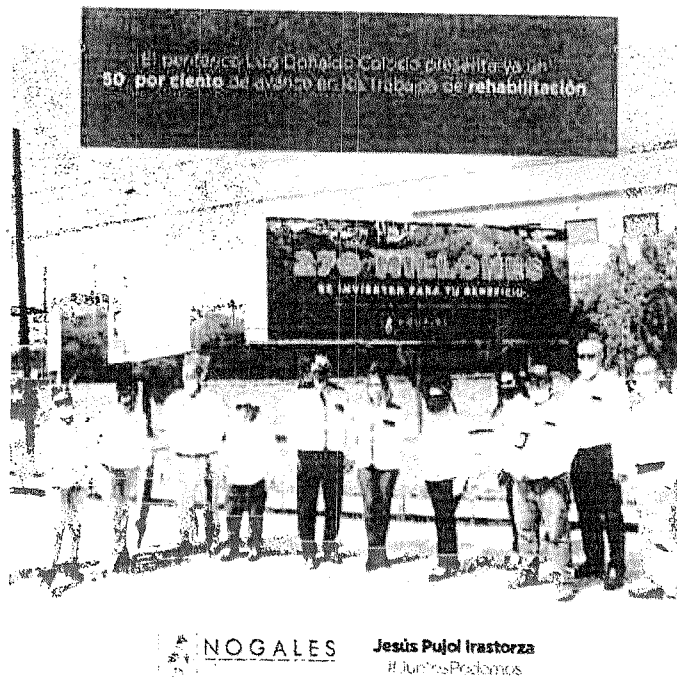




De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que hace referencia a trabajos relacionados con el virus COVID-19, por parte del Ayuntamiento.

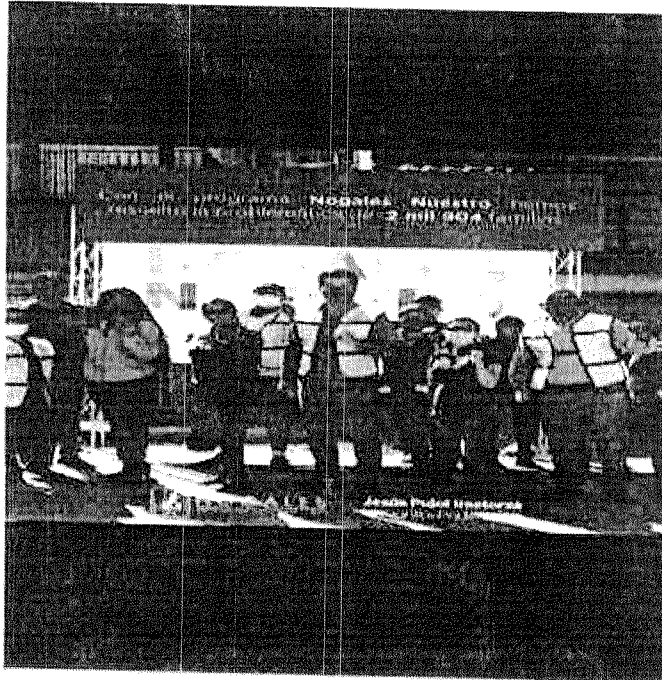


De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que hace referencia al incremento del parque vehicular de cinco patrullas activas a noventa que operan actualmente en el municipio.

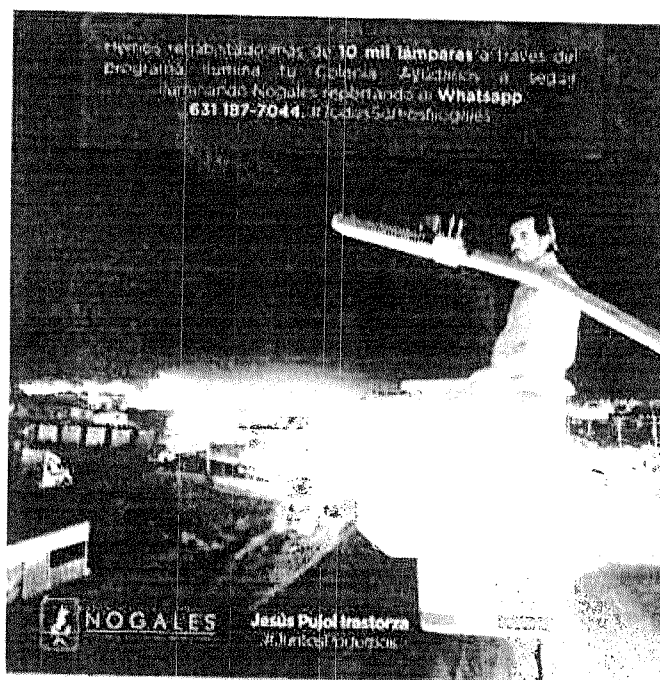


De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que se hace referencia al

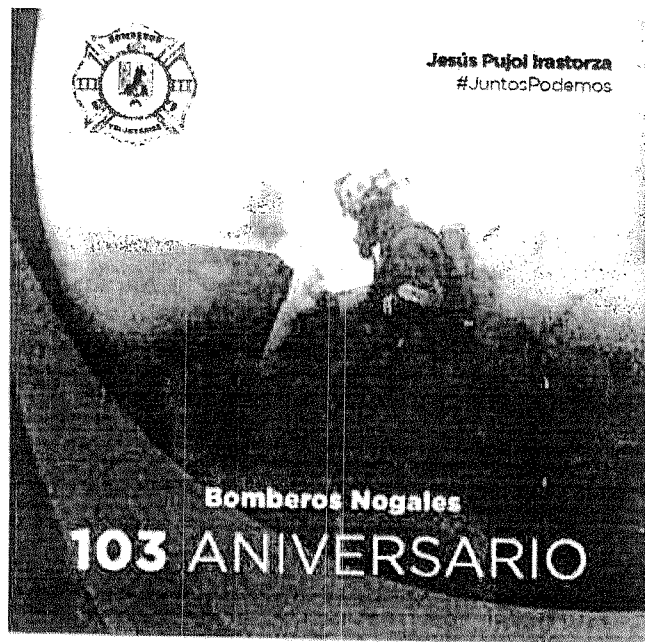
incremento del cincuenta por ciento en el avance de los trabajos de rehabilitación realizados en el periférico Luis Donaldo Colosio del municipio.



De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que se hace referencia al programa "Nogales Nuestro", por el cual, según la publicación, se ha resuelto la problemática de dos mil novecientos cuatro familias.



De la imagen se advierte, claramente, el nombre e imagen del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA, en la que se hace referencia a la rehabilitación de más de diez mil lámparas en el municipio.



De la imagen se advierte, claramente, que se aprovecha el 103 aniversario de los bomberos de Nogales, para hacer referencia al nombre del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, postulado por MORENA.

Lo anterior debe administrarse con la nota publicada por Juan Tanori Bermudez, del "Diario de la Tarde, con el buen decir de las cosas...", la cual puede ser consultada y verificada en la cuenta de Facebook de dicho periodista <https://www.facebook.com/people/Juan-Tanori-Bermudez/100011470620342>, en la cual hace publicidad velada al referido presidente municipal, respecto al programa de entrega de becas impulsado por Jesús Pujol Irastorza, con lo cual se demuestra que se pretende posicionar a dicho servidor público frente a la ciudadanía.

Como podrá advertir esa autoridad administrativa electoral, en todas las imágenes publicadas en sus redes sociales por el Presidente Municipal de Nogales, existen tres elementos en común, a saber: (i) La imagen del servidor público; (ii) su nombre, y (iii) algún supuesto logro o avance realizado en el Ayuntamiento de Nogales, lo cual resulta contrario a la normativa interna de MORENA, tal y como se razona a continuación.

## II. ARGUMENTOS

En el sistema jurídico mexicano existen una serie de limitantes para los servidores públicos que realizan actuaciones, a fin de que no incidan en el desarrollo o

resultados de los procesos electorales, y de esa manera se respeten los principios, valores y reglas que los norman.

Con lo anterior se pretende que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, sin que los servidores públicos incurran en conductas que configuren: a) fraudes a la constitución y a la ley; b) abuso de un derecho, y c) desviación de poder.

Lo anterior, sin que ello implique que los posibles precandidatos o candidatos que se encuentren ocupando un cargo de elección popular, estén autorizados o facultados para utilizar recursos públicos o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores y funcionarios públicos tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, **sin influir en la equidad de la contienda electoral.**

Por otra parte, en cuanto a la propaganda, en el párrafo octavo del referido precepto constitucional, se establece que debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, **en ningún caso, ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en el artículo 242, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Los principios que informan a ambos preceptos son, como se señaló, el de equidad en la contienda electoral y el de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, e implican que quienes concurren en un proceso electoral deben hacerlo en igualdad de circunstancias en cuanto a los recursos públicos que reciben para competir, **como al grado de exposición o promoción frente al electorado**, a fin de que **nadie obtenga una ventaja indebida como consecuencia de su posición política**, social o económica.

Dichos principios también informan la Constitución Política del Estado de Sonora, en el artículo 150, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el numeral 210 y 275.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido los siguientes criterios:

1. Jurisprudencia 10/2009  
**GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**
2. Jurisprudencia 12/2015  
**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**
3. Jurisprudencia 14/2016  
**RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.**
4. Jurisprudencia 17/2015  
**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.**
5. Jurisprudencia 17/2016  
**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

6. Jurisprudencia 18/2011  
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.
7. Jurisprudencia 2/2009  
PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.
8. Jurisprudencia 23/2009  
RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.
9. Jurisprudencia 30/2015  
ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.
10. Jurisprudencia 35/2009  
EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
11. Jurisprudencia 37/2010  
PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.
12. Jurisprudencia 38/2013  
SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
13. Jurisprudencia 4/2010

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.**

14. Jurisprudencia 41/2013

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE.**

15. Tesis L/2015

**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

16. Tesis LVIII/2015

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

17. Tesis LXII/2016

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL.**

18. Tesis LXXVI/2015

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.**

19. Tesis XIII/2017

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

20. Tesis XIV/2010

**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

21. Tesis XXII/2015

**INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.**

22. Tesis XXXIV/2016

**PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES NO CONSTITUYEN UN LOGRO DE GOBIERNO ATRIBUIBLE A UN PARTIDO POLÍTICO.**

23. Tesis XXXV/2016

**PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES.**

24.

---

25.

26.

Como podrá observar esa autoridad administrativa electoral, los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos son sumamente relevantes para el sistema electoral mexicano, tan es así que han dado pie a diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, su observación no queda exceptuada para los servidores públicos que pretendan reelegirse, ya que éstos se encuentran en una sujeción especial al Derecho, por lo que deben ser, aun, más cuidadosos con el cumplimiento del marco normativo.

Las publicaciones realizadas por Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Jesús Pujol Irastorza, quien fuera postulado por MORENA, se considera que resultan transgresoras de los principios y disposiciones a los que se ha hecho referencia, en virtud de que tienen la intención, evidente o velada, de posicionar al funcionario público, y obtener una ventaja en relación con quienes aspiren a la candidatura del partido para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, las y los presidentes municipales, así como los demás miembros de los ayuntamientos, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional. En el caso, resultan hechos notorios que Jesús Pujol Irastorza, postulado por MORENA, fue electo para el periodo 2018-2021; que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local en Sonora, y que el 4 de enero de 2021, esto es, aproximadamente en un mes, iniciarán las precampañas para la elección de ayuntamientos en la referida entidad.



Lo anterior permite concluir, por una parte, que al menos en potencia, el denunciado está en posibilidades de buscar la reelección para un periodo adicional, en virtud de que, conforme a la lógica y la experiencia, en su mayoría y cuando la normativa así lo permite, los servidores públicos buscan la elección consecutiva y, por otra, que se encuentra próxima a iniciar la etapa de precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos en Sonora, entre ellos, desde luego, el correspondiente a Nogales.

En ese sentido, se considera que Jesús Pujol Irastorza, en su calidad de servidor público y de potencial precandidato en MORENA, se encuentra en una relación de sujeción especial al Derecho, la cual le impone cumplir con la obligación de informar a los ciudadanos el contenido de su labor, pero sujeto a reglas específicas que regulan su condición de funcionario y militante del partido, las cuales pretenden garantizar, entre otros, el principio de equidad en la contienda interna.

Cabe señalar que cuando los servidores públicos pretenden reelegirse, entran en juego diversos derechos humanos y principios, tales como:

- El derecho al sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser votado a través de la reelección, como resultado de un buen gobierno y administración pública;
- La libertad de expresión de un servidor público que se encuentra en una situación de sujeción especial a la ley, por su propia calidad y con el objeto de que, su condición de preponderancia por sus atribuciones y, en el caso, por su exposición pública, no le impida cumplir con su obligación de respetar ciertos principios constitucionales (por ejemplo, legalidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia, equidad electoral, entre otras) y, sobre todo, derechos de las demás personas;
- La transparencia y rendición de cuentas, lo que conlleva la obligación del servidor público de informar, de manera objetiva, cierta, oportuna, verificable, entre otras, sujetándose al carácter institucional (en especial, en la propaganda gubernamental y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, sin influir en la contienda electoral);
- El derecho a la información de la ciudadanía, más como derecho a saber de las personas, mediante una adecuada política de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos bajo las condiciones anticipadas;
- La equidad en la contienda electoral, mediante la cual se busca garantizar que el desarrollo de los procesos electorales mantenga su autenticidad y se

encuentre protegido de la intromisión del poder y recursos públicos que busquen afectar los resultados de los comicios en función de intereses particulares o de grupo, y

- La imparcialidad, como una condición para que los recursos económicos de que disponen los entes públicos, de cualquier orden, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior implica que, en casos como el que se denuncia, deben tenerse presentes, el derecho al sufragio pasivo, el derecho a la reelección, el derecho a la libertad de expresión, la transparencia, la rendición de cuentas y la imparcialidad a que están obligados los funcionarios públicos, derivado de la situación especial de sujeción a la norma en que éstos se encuentran, el derecho de la ciudadanía a la información, la libertad de prensa, así como la equidad en la contienda electoral, como principios implicados que deben coexistir de manera proporcional.

Por tanto, la posibilidad de reelegirse por parte del denunciado, no puede constituir una oportunidad para la evasión de los principios de equidad en la contienda interna del partido y el de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de desequilibrar la competencia con la militancia, aprovechándose de la posición política en que se encuentra y, de esta forma, garantizar un proceso interno libre y auténtico.

Si bien es cierto que el Presidente Municipal de Nogales tiene la obligación de rendir cuentas, ello no puede ser utilizado como una ocasión para disponer de un foro renovado con el objeto de enaltecer su persona o transmitir, explícita o implícitamente, mensajes que repercutan en la contienda interna, sobre todo si se encuentra próxima la etapa de precampañas, y el servidor público está en posibilidades de reelegirse.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-3/2015 y acumulados, así como el SUP-REP-177/2016, determinó que, en la propaganda gubernamental, el nombre, la imagen, la voz o símbolo del funcionario público deben, necesariamente, **ocupar un plano secundario respecto de lo realmente relevante**, que es la información que se proporcione a la ciudadanía.

Esto es, el nombre y la imagen de los servidores públicos debe ocupar un lugar accidental o accesorio dentro del contexto de la propaganda gubernamental, en

lugar de uno principal, pues éste último le corresponde a la información vinculada a la materialización del actuar público.

En el caso, como se evidencia de las imágenes insertadas anteriormente, las cuales fueron publicadas en las cuentas de Facebook y Twitter de Jesús Pujol Irastorza, así como de aquellas que fueron difundidas como publicidad pagada con recursos públicos del ayuntamiento, lo cual fue objeto de la denuncia presentada ante esa autoridad administrativa electoral (formando el expediente IEE/JOS-10/2020), **se advierte un protagonismo desmedido del Presidente Municipal de Nogales.**

Efectivamente, el nombre y la imagen de Jesús Pujol Irastorza no ocupan un lugar accidental o accesorio dentro del contexto de las publicaciones, por el contrario, ocupan un lugar principal y relevante, lo cual, como se refirió, vulnera los principios y disposiciones constitucionales y legales citadas anteriormente, en tanto que con recursos públicos se está posicionando la imagen del servidor público, de cara al proceso electoral en curso, específicamente, la renovación de la presidencia municipal en Nogales.

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas y en los argumentos vertidos, se solicita que se tenga por acreditada, por una parte, la promoción personalizada de Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora y, por otra, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, consecuentemente, se impongan las sanciones correspondientes, pero en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato para un período adicional, prevista en los artículos 281, fracción III, inciso d), y 282, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Finalmente, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese H. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en términos de lo dispuesto en los artículos 295, 296 y 297 de la referida Ley, ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte **MEDIDAS CAUTELARES**, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de

Sonora, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Los hechos y argumentos que se hacen valer en la presente **DENUNCIA**, se relacionan y acreditan con las siguientes:

### **III. PRUEBAS**

#### **A. LAS DOCUMENTALES**, consistentes en:

1. Copia de la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el 3 de noviembre de 2020, en contra de Jesús Pujol Irastorza y Edgar Alonso Sosa Camargo, en su calidad de Presidente Municipal y Director de Informática, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el uso de recursos públicos para la promoción personalizada del alcalde.
2. Copia del acta circunstanciada relativa a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas dentro del expediente IEE/JOS-10/2020, llevada a cabo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

#### **II. LAS INSPECCIONES**, consistentes en:

1. La inspección de la página de Facebook de Jesús Pujol Irastorza, consultable en: <https://www.facebook.com/Jesus-Pujol-Irastorza-473085373068754/>
2. La inspección de la página de Facebook de Juan Tanori Bermudez, consultable en: <https://www.facebook.com/people/Juan-Tanori-Bermudez/100011470620342>
3. La inspección de la página de Twitter de Jesús Pujol Irastorza, consultable en: [https://twitter.com/Pujolirastorza?ref\\_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwr%5Eauthor](https://twitter.com/Pujolirastorza?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwr%5Eauthor)

**III. LA PRESUNCIONAL**, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses de la suscrita.

**III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que se actué en la presente **DENUNCIA**, que favorezca a la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto,

**A ESAS H. AUTORIDADES ELECTORALES**, respectivamente, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalado el correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, denunciando a Jesús Pujol Irastorza, por la realización de actos anticipados de precampaña en contravención de la normativa interna de MORENA.

**TERCERO.** Admitir la presente denuncia, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas.

**CUARTO.** Ordene las diligencias de investigación que estime necesarias para la acreditación de los hechos denunciados; realice una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación, así como que dicte **MEDIDAS CAUTELARES**, a fin de que cesen los actos y hechos que constituyen las infracciones, se evite la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales referidas.

**QUINTO.** Se impongan al denunciado las sanciones correspondientes, pero en específico la relativa a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato para un periodo adicional, prevista en los artículos 281, fracción III, inciso d), y 282, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**FRANCISCO VENTURA CASTILLO**

Hermosillo, Sonora



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con dos minutos del día veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados físicos y estrados electrónicos de este Instituto, cédula de notificación, dentro del expediente: IEE/RA-19/2020; relacionado al escrito y anexos que contiene Recurso de Apelación, recibido en oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis de diciembre del dos mil veinte, a las diecinueve horas con dieciséis minutos, suscrito por el C. Francisco Ventura Castillo, por lo que a las trece horas con tres minutos del día treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA